



INFORME SOBRE EL REAL DECRETO 97/2014, DE 14 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LAS OPERACIONES DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA EN TERRITORIO ESPAÑOL. ASPECTOS A TENER EN CUENTA POR LAS ESTACIONES DE SERVICIO.

El presente informe se evacua colación de la reciente aprobación del **Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español**, cuyo texto se ha publicado en el B.O.E. de 27 de febrero pasado.

Esta norma transpone al Derecho español lo aplicable a los transportes de mercancías peligrosas por carretera de la Directiva 2008/68/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre transporte terrestre de mercancías peligrosas. Del mismo modo, no sustituye las prescripciones del convenio ADR y sus enmiendas posteriores, sino que lo complementa. Sí deroga el anterior Real Decreto 551/2006, de 5 de mayo, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español, pero de forma expresa mantiene la vigencia de la Orden FOM/605/2004, de 27 de febrero, sobre capacitación profesional de los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable (excepto su artículo 4 que se deroga); y la Orden FOM/2924/2006, de 19 de septiembre, por la que se regula el contenido mínimo del informe anual para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable. Por otro lado, regula la actividad de los Consejeros de Seguridad para este tipo de transporte, excluyendo la regulación que de los mismos para el transporte por carretera se hacía en el Real Decreto 1566/1999, de 8 de octubre, que ahora queda para los consejeros de seguridad en el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril o por vía navegable exclusivamente.

La entrada en vigor, al no establecer la propia norma el período para ello, es el general de 20 días, y por tanto, **la norma entra en vigor en próximo día 19 de marzo de 2014.**



Se persigue por el legislador poner al día todas aquellas normas que han quedado obsoletas, o son contrarias a las normas internacionales vigentes en la actualidad, de tal forma que se actualiza la normativa aplicable al transporte de mercancías peligrosas por carretera. En cuanto a las definiciones que en el mismo se contienen, y a efectos de clarificar y despejar dudas sobre su interpretación, el **artículo 3** establece:

a) **ADR**: el Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera, celebrado en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, en su versión enmendada.

b) **Mercancías peligrosas**: Aquellas materias y objetos cuyo transporte por carretera está prohibido o autorizado exclusivamente bajo las condiciones establecidas en el ADR o en otras disposiciones específicas.

c) **Transporte**: El realizado en vehículos automóviles, que circulen sin camino de rodadura fijo, por toda clase de vías terrestres urbanas o interurbanas, de carácter público, y asimismo de carácter privado, cuando el transporte que en los mismos se realice sea público.

Están consideradas como operaciones de transporte las actividades de carga, descarga de las mercancías en los vehículos y la transferencia entre modos de transporte así como las paradas y estacionamientos que se realicen por las circunstancias del transporte.

d) **Expedidor**: La persona física o jurídica por cuya orden y cuenta se realiza el envío de la mercancía peligrosa, para el cual se realiza el transporte, figurando como tal en la carta de porte.

e) **Transportista**: La persona física o jurídica que asume la obligación de realizar el transporte, contando a tal fin con su propia organización empresarial.

f) **Cargador-descargador**: La persona física o jurídica que efectúa o bajo cuya responsabilidad se realizan las operaciones de carga y descarga de la mercancía.

g) **Vehículo**: Medio de transporte dotado de motor, destinado a ser utilizado en carretera, esté completo o incompleto, que tenga por lo menos



cuatro ruedas y alcance una velocidad máxima de diseño superior a 25 kilómetros por hora, así como cualquier remolque o semirremolque cuando transporten mercancías peligrosas, con excepción de los vehículos que circulen sobre raíles, la maquinaria móvil y los tractores forestales y agrícolas que no alcancen una velocidad de diseño superior a 40 kilómetros por hora.

Para el resto de expresiones utilizadas en el real decreto objeto de informe, se prevé de forma expresa que se aplican las definiciones y términos que aparecen en el texto del ADR vigente en cada momento.

En particular, y en lo que a las **estaciones de servicio más directamente afecta**, tenemos los siguientes preceptos que conviene tener en cuenta.

En primer lugar, el **CAPITULO V**, regula la figura, requisitos, funciones y obligaciones de los Consejeros de Seguridad, sin perjuicio de lo establecido en el ADR para ello. Refleja las exenciones de contar con Consejero de Seguridad para estas operaciones, que se reducen a dos: los transportes de las fuerzas armadas, y las exenciones que viene recogiendo el ADR.

En este capítulo, y como **obligaciones de las empresas** que han de contar con los servicios de un Consejero de Seguridad, tenemos el **artículo 28**, que refiere una serie de obligaciones que han de ser tenidas en cuenta por las estaciones de servicio:

*“a) **Previamente al ejercicio de las funciones de consejero de seguridad la empresa verificará que la persona designada reúne los requisitos exigidos en este real decreto y sus normas de desarrollo, tanto nacionales como internacionales. Igualmente comunicará al órgano competente en materia de transportes de la Comunidad Autónoma o de las Ciudades de Ceuta y Melilla donde radique el domicilio fiscal de la empresa, según el modelo recogido en el anejo 3 del presente real decreto, los establecimientos o instalaciones en los que se***



desarrollen actividades con mercancías peligrosas, el número e identidad de sus consejeros, las áreas de gestión para las que el consejero ha sido designado, considerándose como tales las de embalado, carga, descarga y transporte, y el valor de seguridad de cada empresa.

Igualmente se comunicarán todas las modificaciones que se produzcan, en relación con los datos registrados, así como los cambios de consejero en los centros de trabajo a los que se encuentre adscrito.

b) Remitir, durante el primer trimestre del año siguiente, el informe anual previsto en la normativa vigente, al órgano competente en materia de transportes de la Comunidad Autónoma o de las Ciudades de Ceuta y Melilla donde radique el domicilio fiscal de la empresa. Una copia del informe será conservado por la empresa durante cinco años.

En el caso de cese de actividad, la empresa remitirá el informe anual, al mismo organismo citado anteriormente, sin tener en cuenta los plazos allí expuestos.

c) Previamente a la realización de alguna actividad que obligue a designar consejero de seguridad comprobará que las empresas con las que contrata dispongan de consejero de seguridad, si es que tal requisito les es exigible.

d) Facilitar a los consejeros de seguridad designados, toda la información necesaria y dotarles de los medios precisos para el desarrollo de sus funciones.”

Por tanto, las estaciones de servicio ahora deben comunicar a la Comunidad Autónoma (Consejería de Fomento en el caso de Castilla-La Mancha) la designación de Consejero de Seguridad con los requisitos antes mencionados, así como remitir el informe de seguridad anualmente y conservarlo durante cinco años. Del mismo modo, una estación de servicio debe asegurar que las empresas con las que trabaje cuentan con un consejero de seguridad propio si están obligadas a ello (por lo general, así será.)

El **artículo 29** establece una limitación en la actuación de los consejeros de seguridad, estableciendo unos parámetros para, según la peligrosidad y



número de trabajadores de la empresa para la que preste sus servicios, no poder realizar trabajos como Consejero de Seguridad si sobrepasa el límite establecido en dicha norma. Este índice lo denomina Parámetro de Seguridad Individual del consejero de seguridad (PSICS).

Por tanto, es aconsejable que dicho extremo sea certificado a la estación de servicio por el consejero a contratar o por la empresa en la que preste sus servicios.

El **CAPITULO VI**, trata de las **operaciones de carga y descarga**, estableciendo el **artículo 36**, operaciones previas de carga o descarga que “4. *El descargador deberá igualmente comprobar los aspectos que afecten a la seguridad en las operaciones de descarga*”. El desarrollo de las obligaciones a observar en dichas operaciones de carga o descarga se relacionan en el **artículo 37**, que por su importancia reflejamos en su integridad:

“1. El personal que realice la carga o la descarga, de acuerdo con las normas establecidas en este real decreto, deberá conocer, bajo responsabilidad del cargador-descargador, los siguientes extremos:

- a) Las características de peligrosidad de la mercancía.*
- b) El funcionamiento de las instalaciones.*
- c) Los sistemas de seguridad y contra incendios, debiendo estar cualificado para su uso.*
- d) Los equipos de protección personal requeridos en la instalación y su utilización.*

Asimismo, deberá mantener, al personal ajeno a las operaciones de carga y descarga, apartado del lugar donde se realizan e impedir cualquier trabajo incompatible con la seguridad de la operación en las inmediaciones. En todo caso, la unidad de transporte deberá estar inmovilizada durante la carga y descarga.

Las operaciones de carga o descarga se realizarán bajo vigilancia continua por parte del personal que actúe bajo responsabilidad del



cargador/descargador, con el fin de comprobar el cumplimiento de las normas aplicables a estas operaciones.

2. Salvo pacto en contrario la realización de las operaciones de carga y descarga corresponderán al expedidor y al destinatario, respectivamente.

No obstante, la realización de dichas operaciones corresponderá, salvo pacto en contrario, al transportista en los siguientes casos:

La descarga de combustibles exclusivamente utilizados para usos domésticos, entendiéndose como tal el destinado al calentamiento de agua sanitaria, calefacción y cocinas.

Los repostajes de combustibles efectuados directamente a algún tipo de maquinaria, que disponga en su estructura o equipos de los depósitos correspondientes.

3. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías en relación con las consecuencias de los daños derivados de las operaciones señaladas en el apartado anterior.

No obstante, cuando el que haya realizado las operaciones de carga o descarga se haya atendido a las instrucciones impartidas al efecto por el titular de las instalaciones en que aquéllas se realicen, será éste quien responda de las consecuencias de tales operaciones.

4. Bajo responsabilidad de la empresa descargadora se impedirá la descarga de mercancías peligrosas, contenidas en bultos, por ejemplo bidones o grandes recipientes para granel (IBC/GRG), directamente desde estos al recipiente colector final. Solo se podrá efectuar esta operación si previamente han sido descargados los bultos del vehículo portador.

Lo anteriormente expuesto no será de aplicación en las maniobras de repostaje de maquinaria o vehículos cuando el combustible se descargue directamente en los depósitos de éstos, así como a las descargas realizadas desde recipientes criogénicos que contengan materias con los números de identificación UN 1073 (oxígeno líquido refrigerado), UN 1963 (helio líquido refrigerado), UN 1977 (nitrógeno líquido refrigerado) o UN 2187 (dióxido de carbono líquido refrigerado).”



Es de señalar, que cabe el pacto para que la operación de descarga sea realizada por el expedidor, por ejemplo, con lo que se reduciría el régimen de responsabilidad y obligaciones al respecto. Por tanto, aunque se antoje complicado con las grandes distribuidoras, se podría pactar que dicha responsabilidad sea del expedidor, por ejemplo. Ahora bien, conviene reproducir el texto del artículo 20 de la Ley 15/2009 a que se remite y cuyos apartados que aquí interesan refiere:

“Artículo 20 Sujetos obligados a realizar la carga y descarga

1. Las operaciones de carga de las mercancías a bordo de los vehículos, así como las de descarga de éstos, serán por cuenta, respectivamente, del cargador y del destinatario, salvo que expresamente se asuman estas operaciones por el porteador antes de la efectiva presentación del vehículo para su carga o descarga. Igual régimen será de aplicación respecto de la estiba y desestiba de las mercancías.

2. El cargador y el destinatario soportarán las consecuencias de los daños derivados de las operaciones que les corresponda realizar de conformidad con lo señalado en el apartado anterior.

Sin embargo, el porteador responderá de los daños sufridos por las mercancías debidos a una estiba inadecuada cuando tal operación se haya llevado a cabo por el cargador siguiendo las instrucciones del porteador.”

Por tanto, la responsabilidad de la operación de descarga es de quien la realice, salvo pacto en contrario de que sea realizada por el transportista (el pacto ha de constar por escrito, ha de poderse probar, así como notificarlo al Consejero de Seguridad que lo hará constar en su informe), **pero sí la operación de descarga, aun pactada su realización por el transportista, por ejemplo, se realiza siguiendo las indicaciones del destinatario, el responsable será este a pesar del pacto de realización de la operación de descarga por otro.**

Resulta significativo que la regla general sea la de responsabilidad por la realización de la operación sea del expedidor en la carga y el



descargador/destinatario en la descarga, y el **artículo 38** establezca una excepción en caso de instalaciones agrícolas, en que podrá pactarse el traslado de la responsabilidad al transportista: “En el caso de operaciones de descarga en instalaciones agrícolas podrá pactarse la realización de estas operaciones bajo la responsabilidad de otra figura que no sea el receptor de la mercancía”. Por tanto, en este caso, el pacto de realización de la operación de descarga sí podrá trasladar la responsabilidad apartándose de la regla general establecida por la norma analizada.

Por último, el **artículo 40** establece una serie de obligaciones y consideraciones a tener en cuenta para los momentos posteriores a la descarga:

“1. Después de la carga o descarga, el cargador-descargador realizará una inspección visual para detectar posibles anomalías: vertidos no percibidos anteriormente, mangueras conectadas, defectos en la estiba de bultos, etc. En caso de vertidos el cargador o descargador deberá proceder a su correcta limpieza.

2. Las instalaciones de carga y descarga dispondrán de áreas de estacionamiento apropiadas para el normal desarrollo de su actividad. Cuando sea necesaria la vigilancia de los vehículos, ésta se adaptará a las condiciones señaladas en el ADR. El personal de vigilancia de los mismos deberá recibir una formación adecuada acerca de los riesgos en estos estacionamientos y de cómo actuar en caso de incidencias.

3. No se permitirá la salida del vehículo si no se han realizado los controles aplicables, en cada caso, de la relación de comprobaciones para la carga/descarga de mercancías peligrosas, que figura en el anejo 2 del presente real decreto, incluidos en el apartado «controles después de la carga/descarga»”

Se adjuntan al presente informe los anexos que interesan a las estaciones de servicio para el cumplimiento de la normativa analizada objeto del presente informe.



Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

Toledo, 12 de marzo de 2014

SANCHEZ GARRIDO ABOGADOS, S.L.P.

ANEJO 2

Relación de comprobaciones para carga/descarga de mercancías peligrosas (Sólo se comprobarán los epígrafes aplicables en cada caso)

1. Documentación.
 - Autorización especial del conductor.
 - Certificado ADR, si el vehículo debe llevarlo.
 - Documento de limpieza (exigible para la carga).
2. Estado de equipamiento del vehículo.
 - Extintores.
 - Equipo de protección general e individual, incluido en las instrucciones escritas según el ADR.
 - Dispositivos para facilitar la estiba, manipulación, apuntalamiento o bloqueo de los bultos
3. Comprobaciones previas a la carga.
 - Comprobación visual del buen estado del vehículo o contenedor y sus equipos.
 - Ausencia de restos de cargamentos anteriores.
 - Retirada de señalizaciones de cargamentos anteriores.
 - Inmovilización del vehículo.
 - Toma de tierra conectada, en caso de ser necesaria.
 - Existencia en la estación de carga de los equipos de seguridad pertinentes.
 - Ausencia de trabajo incompatible con la seguridad en las inmediaciones del lugar de carga.
 - Cálculo del grado de llenado y de la carga máxima correspondiente en cisternas.
 - Existencia de carga residual en cisternas.
 - Atmósfera interior adecuada en cisternas.
 - Motor parado
 - Ausencia de defectos en los embalajes.
 - Marcado y etiquetado de los bultos.
 - Fecha de caducidad de los recipientes de plástico.
 - Acondicionamiento de los palets.
 - Estiba segura de los palets en la plataforma del vehículo
 - Validez de la placa de los contenedores.
 - Correcto funcionamiento de los desconectores de batería.
 - Adecuación de la cisterna comprobando el código, disposiciones especiales o lista de mercancías autorizadas
 - Verificación de la compatibilidad química de la mercancía con el material del depósito, equipos y juntas.
 - Correspondencia de la mercancía con lo recogido en los documentos de transporte.
4. Comprobaciones durante la carga/descarga.
 - Conductor fuera de la cabina.
 - Ausencia de fugas y derrames.
 - Prohibición de fumar.
 - Velocidad de llenado adecuada en cisternas (si procede).
 - Brazos de carga o manguera sin tensiones.
 - No se excede el grado máximo de llenado en cisternas.
 - Cargamento en común autorizado.
 - No exceder la capacidad del depósito receptor de la mercancía.
 - Correcta colocación y amarre de los bultos y sobreembalajes.

5. Controles después de la carga/descarga.

- Bocas de carga cerradas.
- Ausencia de fugas y derrames.

a) Pesada diferencial:

- Control de la cantidad cargada.
- Peso a la salida.
- Peso a la entrada.
- Neto cargado.

b) Pesado gases Clase 2:

- Peso teórico en vacío.
- Peso a la entrada.
- Carga residual.
- Carga admisible máxima según grado llenado.
- Peso neto máximo a cargar.

c) Otros sistemas de control:

- Peso en báscula.
- Vehículo en báscula.
- Indicador nivel en el depósito.
- Indicador nivel en la cisterna.
- Cruceta o varilla nivel.
- Contador volumétrico.
- Inspección nivel fijo en la cisterna.

6. Otros.

- Comprobación de la buena estiba de la carga
- Comprobación presión, si procede.
- Colocación de placas-etiquetas de peligro.
- Colocación de paneles naranja con numeración adecuada.
- Inspección visual final del estado del equipo de servicio de la cisterna.
- Comprobación del correcto cierre de puertas o de bocas de carga.
- Carta de porte de mercancías peligrosas.
- Descarga de sobrantes, si existen.

ANEJO 3

COMUNICACIÓN RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR CARRETERA Y DE LAS ACTIVIDADES DERIVADAS DE ESTOS

D/Dña. N.I.F.:
como¹⁾
en representación de²⁾
con C.I.F./N.I.F.:, con domicilio fiscal en la calle
en, provincia
código postal, teléfono, fax
email:

Domicilio de la actividad implicada (si fuera diferente)³⁾:
con domicilio en la calle
en, provincia
código postal, teléfono, fax
email:

Número de empleados implicados en la empresa: ____
Valor de seguridad de la empresa: ____

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del presente real decreto.

COMUNICA

(alta)⁴⁾ Que habiendo comprobado que reúne los requisitos exigibles, ha designado como consejero/s de seguridad a:

D/Dña. N.I.F.:

Indicar el área de gestión que tiene encomendada, desde la fecha:, y para esta empresa el título de consejero de seguridad que va a utilizar:

- | | | | |
|-------------------------|--------------------------|------------------------------|--------------------------|
| Actividades de embalado | <input type="checkbox"/> | ADR Explosivos | <input type="checkbox"/> |
| Actividades de carga | <input type="checkbox"/> | ADR Gases | <input type="checkbox"/> |
| Actividades de descarga | <input type="checkbox"/> | ADR Radiactivos | <input type="checkbox"/> |
| Transporte | <input type="checkbox"/> | ADR Hidrocarburos | <input type="checkbox"/> |
| | | ADR Resto de Clases | <input type="checkbox"/> |
| | | ADR Todas las especialidades | <input type="checkbox"/> |

¹⁾ Cargo que ocupa en la empresa.

²⁾ Denominación de la empresa.

³⁾ Este campo deberá rellenarse cuando la empresa tenga sucursales con actividad de mercancías peligrosas y deberán añadirse tantos campos como sucursales tenga la empresa con actividad.

⁴⁾ Marque lo que proceda, alta o baja del consejero de seguridad de la empresa y tantas veces como consejeros tenga la empresa.

(baja)⁴⁾⁵⁾ que ha causado baja como consejero de seguridad desde la fecha

D/Dña. N.I.F.:

Indicar motivo de la baja:

- Petición del consejero
- Petición de la empresa
- Cese de la actividad de la empresa⁶⁾
- Cese de operaciones en el domicilio de la actividad implicada
- Caducidad del título del consejero

En _____ a ____ de _____ de 20__

Fdo.: Consejero de seguridad

Fdo.: El representante de la empresa

SR. DIRECTOR GENERAL DE⁷⁾ _____

⁴⁾ Marque lo que proceda, alta o baja del consejero de seguridad de la empresa y tantas veces como consejeros tenga la empresa.

⁵⁾ En caso de baja se permite que el documento solo sea firmado por una de las partes.

⁶⁾ Se utilizará este apartado cuando la empresa abandone la actividad definitivamente, para los ceses de los centros de trabajo, se utilizará baja por "Cese de operaciones en el domicilio de la actividad implicada".

⁷⁾ Se indicará el Director General de la Comunidad Autónoma al que esté dirigida la comunicación.

ANEJO 4

COMUNICACIÓN RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE EMPRESAS CON ASUNCIÓN DE RESPONSABILIDADES EN INSTALACIONES AGRÍCOLAS

D/Dña..... N.I.F.:,
como¹⁾.....,
en representación de²⁾.....,
con C.I.F./N.I.F.:....., con domicilio fiscal en la calle.....,
en....., provincia.....,
código postal....., teléfono....., fax.....

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del presente real decreto

COMUNICA

(alta)

1. Que ha suscrito un acuerdo con las empresas que se detallan en el punto 3, en virtud del cual esta entidad mercantil asume la responsabilidad en relación con las cargas/descargas de³⁾ _____ que lleve a cabo en las instalaciones agrícolas que se citan a continuación.
En consecuencia, la empresa arriba indicada, se responsabiliza del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el presente real decreto y en el ADR relativas a la carga/descarga del producto aludido y de las operaciones necesarias para llevarlas a cabo en las instalaciones de la empresa receptora que quedan identificadas en el punto 3.
2. Que el o los consejero/s de seguridad designado/s por ambas entidades, ejercerá su cometido también en relación con las instalaciones de las empresas que se detallan en el punto 3, cuya responsabilidad en la carga/descarga es asumida por esta mercantil.
3. Que, a continuación detallamos las empresas y el domicilio de las instalaciones implicadas de las cuales asumimos la responsabilidad de la operación de carga y descarga indicada, y que son:

CIF	EMPRESA	DOMICILIO ACTIVIDAD IMPLICADA	CP	MUNICIPIO	PROVINCIA

1) Cargo que ocupa en la empresa.
2) Denominación de la empresa.
3) Nombre de la mercancía.

(baja) cese del acuerdo con las empresas en las instalaciones, que se relacionan a continuación:

CIF	EMPRESA	DOMICILIO ACTIVIDAD IMPLICADA	CP	MUNICIPIO	PROVINCIA

En _____ a ____ de _____ de 20__

Fdo.: Consejero de seguridad

Fdo.: El representante de la empresa

SR. DIRECTOR GENERAL DE⁴⁾ _____

4) Se indicará el Director General de la comunidad autónoma al que esté dirigida la comunicación.

ANEJO 5

Disposiciones vigentes, en materia industrial, que son de aplicación en este reglamento, en cuanto no se opongan al ADR

1. Recipientes, envases y embalajes:
 - a) Real Decreto 1388/2011, de 14 de octubre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva 2010/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de junio de 2010 sobre equipos a presión transportables y por la que se derogan las Directivas 76/767/CEE, 84/525/CEE, 84/526/CEE, 84/527/CEE y 1999/36/CE
 - b) Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, por el que se dictan disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 97/23/CE, relativa a los equipos a presión y se modifica el Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, que aprobó el Reglamento de aparatos a presión.
 - c) Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias.
 - d) Instrucción Técnica Complementaria ITC EP-6, recipientes a presión transportables.
2. Vehículos
 - a) Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos.
 - b) Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolque y semirremolques.
3. Cisternas y contenedores cisterna
 - a) Orden del Ministro de Industria y Energía de 20 de septiembre de 1985, sobre normas de construcción, aprobación de tipo, ensayos e inspección de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas.
 - b) Orden del Ministro de Industria y Energía de 30 de diciembre de 1994, por la que se modifica la de 20 de septiembre de 1985, sobre normas de construcción, aprobación de tipo, ensayos e inspección de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas.
 - c) Orden del Ministro de Industria y Energía de 16 de octubre 1996, por la que se modifica la de 20 de septiembre de 1985, sobre normas de construcción, aprobación de tipo, ensayos e inspección de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas.
 - d) Real Decreto 749/2001, de 29 de junio (BOE 18-julio-2001), por el que se establecen las características mínimas que deben cumplir las bocas de hombre e inspección de las cisternas de carburantes (gasolinas, gasóleos y fuel-oils ligeros) así como combustibles de calefacción domésticos u otros combustibles de uso industrial que están clasificados en el ADR como materias de la clase 3 y que además tengan una presión de cálculo de la cisterna de menos de 0,75 Kg/cm² de presión manométrica.
 - e) Real Decreto 1437/2002, de 27 de diciembre (BOE 23-enero-2003), por el que se adecuan las cisternas de gasolina al Real Decreto 2102/1996, de 20 de septiembre, sobre control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV).
 - f) Real Decreto 948/2003, de 18 de julio (BOE 6-agosto-2003), por el que se establecen las condiciones mínimas que deben reunir las instalaciones de lavado interior o desgasificación y despresurización, así como las de reparación y modificación, de cisternas de mercancías peligrosas.

- g) Real Decreto 340/2010, de 19 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 948/2003, de 18 de julio, por el que se establecen las condiciones mínimas que deben reunir las instalaciones de lavado interior y desgasificación y despresurización, así como las de reparación o modificación de cisternas de mercancías peligrosas.
- h) Orden ITC/2765/2005, de 2 de septiembre, por la que se modifican los anexos I, II y IV del Real Decreto 948/2003, de 18 de julio, por el que se establecen las condiciones mínimas que deben reunir las instalaciones de lavado interior o desgasificación y despresurización, así como las de reparación y modificación, de cisternas de mercancías peligrosas.
- i) Real Decreto 222/2001, de 2 de marzo, por el que se dictan disposiciones de aplicación de la Directiva 1999/36/CE, del Consejo, de 29 de abril, relativa a equipos transportables a presión.